



Boletín Oficial de la provincia de León

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

CARRITERAS—Núm. 133.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en circular de 30 de Abril último me dice lo que sigue.

No pudiendo entenderse, en mérito a la orden de S. A. el Regente del Reino de 7. del corriente, que el Estado deba abandonar parte alguna de las carreteras que al efecto no designa la estación adjunta a la propia orden, están y han de considerarse exceptuadas del abandono aquellos trozos que, correspondiendo a las Secciones comprendidas en la relación, forman también parte de otras carreteras, sobre las cuales nada particular se ha dispuesto. Lo digo a V. S. para su inteligencia y gobierno en este punto, motivo de consulta de parte de algunos Ingenieros Jefes de las provincias.

Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos oportunos, y como aclaración a la orden de S. A. el Regente del Reino, inserta en el Boletín de 13 de Abril último número 42.

Leon 7 de Mayo de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO

COMERCIO.—Núm. 134.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º del mes próximo pasado, dijo a este Gobierno de provincia lo siguiente.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron a V. E. con fecha 18 de Diciembre último en solicitud de que se les concediera comprendida en el artículo 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos». Vista la comunicación de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerarse admisibles las razones aducidas por los

interesados, puesto que el artículo 1.º de dicha ley comprende a todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepción alguna: Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada, por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º de todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitución, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió a la redacción de la ley de cuya aplicación se trata: Considerando que de aplicarse esta como propuesta: V. E. en vez del principio de libertad de asociación que este Ministerio ha querido llevar a todas las disposiciones dictadas respecto a sociedades mercantiles después de la última revolución, impondría a las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dependencias; lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba a estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislación de 1848, a las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado: El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresión el Código de Comercio en la Sección 1.ª tit. 2.ª, libro 2.º están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar después de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto a la inscripción en el registro público. Cuyo orden transcribo a V. S. a fin de que lo mande insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento de quien pueda interesar.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico en cumplimiento y a los fines que quedan expresados. Leon 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Núm. 139.

Relacion nominal de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas en todo ó parte por las obras del Ferro-carril de Galicia en el término jurisdiccional de Corullón.

Nombres de los propietarios.	Movador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Ramon Vilas.	El mismo.	Toral de los Vados.	
Anselmo Arias.	idem.	Penedelo.	Los Parrales.
Ramon Casarón.	idem.	idem.	Zagallo.
Domingo Gomez.	idem.	Requejo.	Batales.
Florencio Castro.	idem.	Penedelo.	Zagallo.
Bernabé Barba.	idem.	idem.	finca de Montes.
Benito Martinez.	idem.	idem.	Zagallo.

D. José Val.	El mismo.	Penedelo.	Zagalín.
D.ª Marta Valcarce.	idem.	idem.	idem.
Brigitia Valcarce.	idem.	idem.	idem.
D. Francisco Valcarce.	idem.	idem.	idem.
José Pargé.	idem.	Villafraña.	Penedelo.
D.ª Baltasar Escuredo.	idem.	Penedelo.	Zagalín.
José Nufiez.	idem.	idem.	idem.
Andrés Valcarce.	idem.	idem.	idem.
D. Froilán Macías.	idem.	Paradela.	Pedregales.
Cayetano Moral.	idem.	idem.	Barrosin.
Alfonso Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Joaquín Perez.	idem.	idem.	Huertós.
Pedro Gonzalez.	idem.	idem.	Pedregales.
Diego Alvarez.	idem.	idem.	Patales.
Benito Alonso.	idem.	idem.	idem.
Celestino Escuredo.	idem.	idem.	idem.
Santos Alvarez.	idem.	idem.	idem.
Francisco Fonfría.	idem.	idem.	idem.
Matias Merayo (herederos).	idem.	Requejo.	Pallarón.
Gerónimo Merayo.	idem.	idem.	Patales.
Santos Merayo.	idem.	Paradela.	idem.
Cayetano Broco.	idem.	idem.	idem.
Froilan Macías.	idem.	idem.	Barrosin.
Bernardo Macías.	idem.	idem.	idem.
Antonio Broco.	idem.	idem.	Pedregales.
Valentin Alva.	idem.	idem.	idem.
Julian Gallego.	idem.	idem.	Barrosin.
D.ª Josefa Broco.	idem.	idem.	Pallarón.
D. José Macías.	idem.	idem.	Pedregales.
D. Angel Gomez.	idem.	idem.	Llano de la Vega.
D.ª Rosa Escuredo.	idem.	idem.	Pedregales.
D. José Gonzalez.	idem.	idem.	Pallarón.
Pablo Cifuentes.	idem.	idem.	Llano de la Vega.
Pablo Brañas.	idem.	idem.	Barrosin.
Vicente Escuredo.	idem.	idem.	idem.
Tomás Alva.	idem.	idem.	Pedregales.
Francisco Gomez.	idem.	idem.	idem.
Cenon de la Iglesia.	idem.	idem.	Llano de Barrosin.
Engenio Escuredo.	idem.	idem.	Pedregales.
Luis Fernandez.	idem.	idem.	S. Roque.
Gabriel Barba.	idem.	idem.	Pedregales.
Pedro Voces.	idem.	idem.	idem.
Ventura Gomez.	idem.	idem.	idem.
Valentin Riboa.	idem.	idem.	idem.
D.ª Teresa Gallego.	idem.	idem.	idem.
D. Domingo Nuñez.	idem.	idem.	Barrosin.
D.ª Javiera Moral.	idem.	idem.	idem.
D. José Gomez.	idem.	idem.	S. Roque.
Lorenzo Alvarez.	idem.	idem.	Barrosin.
Cristóbal Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Nicolás Alonso.	idem.	idem.	Pedregales.
Joaquín Gonzalez.	idem.	idem.	S. Roque.
D.ª Maria Luisa Gomez.	idem.	Requejo.	idem.
D. Enrique Gomez.	idem.	Friera.	idem.
Fidel Vidal.	idem.	Sobrado.	idem.
Anacleto Blanco.	idem.	Paradela.	idem.
Mateo Brañas.	idem.	Requejo.	Pallarón.
Manuel Valle.	idem.	idem.	Chadrado.
Vicente Sanchez.	idem.	idem.	idem.
Luciano Gomez.	idem.	idem.	idem.
Ignacio Gomez.	idem.	Valtuille.	idem.
Manuel Delgado.	idem.	Paradela.	Furucos.
Joaquín Gomez.	idem.	idem.	Barrosin.
Agustín Gomez.	idem.	Requejo.	Chadrado.
Andrés Gomez.	idem.	idem.	idem.
Julian Gomez.	idem.	idem.	idem.
Pío de la Faba (herederos).	idem.	idem.	idem.
Casimiro Merayo.	idem.	idem.	idem.
D.ª Polonia Gomez.	idem.	idem.	idem.
D. Pedro Gomez.	idem.	idem.	idem.
Agustín Gonzalez.	idem.	Paradela.	Barrosin.
Baltasar Valle.	idem.	Requejo.	Chadrado.
Domingo Gonzalez.	idem.	Cabeza de Campo.	Barrosin.
Pedro Martinez.	idem.	Paradela.	Pallarón.
Antonio Gonzalez.	idem.	idem.	Barrosin.
Bernardo Alvarez.	idem.	idem.	Patales.
Pedro Macías.	idem.	idem.	Zagalín.
Juan Escuredo.	idem.	idem.	Pallarón.
Bernardo Gonzalez.	idem.	Requejo.	Chadrado.

Corullón 18 de Abril de 1870.—Agustín Encinós.—Vicente Rodríguez.—Bartolomé Pedro.—Luciano Torreiro, Secretario.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á

fin de que en el improrrogable término de veinte y cinco dias contados desde la fecha exclusiva de este mismo Boletín, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho de conformidad á lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Leon 9 de Mayo de 1870. —El Gobernador=Vicente Lobit.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE LEON.

Mes de Mayo del año económico de 1869 á 1870.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Secretaría de la misma, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL
Articulos.	Escudos.	por capitulos.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.º Personal de la Diputación provincial.	937 995	
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	250 "	
Art. 2.º Sueldos del Depositario de fondos provinciales.	66 666	
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	66 666	1.321 927
CAPITULO II.—Servicios generales.		
Art. 2.º Gastos de bagages.	1.216 666	
Art. 3.º Idem impresion y publicacion del Boletín oficial.	500 "	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	400 "	2.116 666
CAPITULO V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	97 083	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200 "	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	300 "	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	205 "	1.928 749
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de Dementes.	400 "	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1.300 "	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	300 "	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	7.000 "	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	200 "	9.380 "
CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300 "	600 "
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPITULO II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	108 332	108 328

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. 120 " 120 "

SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1869 procedentes del presupuesto anterior.	3.000 "	3.000 "
TOTAL GENERAL.		17.895 074

En Leon á 2 de Mayo de 1870. —V.º B.º—El Vicepresidente, de la Diputación, Pedro Fernandez Llamazares.—El Secretario de la Diputación, Domingo Diaz Canaja.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Alcalde mayor de Santi Spiritus, (en Cuba) ha dirigido con fecha 8 de Marzo al Sr. Regente de esta Audiencia el siguiente escrito:

«Don Gerardo Fernandez de la Reguera Doctor en ambos derechos Licenciado en Administración y Alcalde mayor de esta ciudad de Santi-Spiritus y su partido judicial por el Gobierno de la Nación etc. Al Señor Regente de la Audiencia de Valladolid participo: que en este Juzgado de primera instancia y por la Escribanía á cargo de D. José Norberto Rodríguez cursan autos formados por el fallecimiento intestado de D. Gerónimo Gonzalez, capitán pedáneo del partido Jitibonico; cuyo individuo se dice ser procedente de Castilla la Vieja; y en vista de lo propuesto por el Promotor Fiscal, de este referido Juzgado, he dispuesto dirigir á V. S. el presente exhorto con el fin de que los Jueces de primera instancia de esa provincia inquieren y llamen por medio de edictos que publicarán en los periódicos á los parientes que se crean con derecho á suceder en los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Gerónimo Gonzalez, previniéndoles que en el término de sesenta dias acurran á este Juzgado con los documentos necesarios á deducir sus acciones.

Y S. S. ha mandado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para que pueda llegar á conocimiento de las personas que se crean con derecho á suceder al D. Gerónimo Gonzalez en su ab-intestato. Valladolid Mayo 9 de 1870.—Valentino Patula.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

D. Mauricio Gonzalez Reyero, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: Que con motivo de haberse en estado ruinoso la cubierta ó armadura de la escuela de párvulos de esta ciudad, el Ayuntamiento ha acordado ejecutar la obra necesaria para darla seguridad, verificándose subasta para su adjudicacion al mejor postor el día 15 del corriente á las doce de la mañana en la Secretaría de la Municipalidad.

El tipo para la admision de posturas es sesenta y ocho escudos, y el presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en dicha Secretaría.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujecion al siguiente modelo, y serán acompañadas del documento que acredite la consignacion en Depositaria de Propios de 400 reales en garantía de la subasta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N vecino de..... se comprometo á ejecutar la obra de reparacion proyectada en la escuela de párvulos con sujecion al presupuesto y condiciones de que se halla enterado, por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Leon y Mayo 10 de 1870.—Mauricio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sindicato de la prensa de S. Isidro.

Hasta el día 22 del corriente se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, casa de D. Máximo Alonso de Prado, calle de Zopatera n.º 1.º piso 2.º, el repartimiento de las cantidades que deben satisfacer los colonos de Leon, interesados en los aguas de esta presa, para que puedan en este término hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Leon 12 de Mayo de 1870.—El Presidente, Lorenzo Lopez Cuadrado.

Imprenta de Miñon.

casos siguientes:

1.ª Las cuotas señaladas en las tarifas de esta Tarifa son anuales, y deberán entregarse íntegramente excepto en los casos siguientes:

Notas de carácter general para la presente Tarifa.

2.ª No se exigirá contribución alguna en el momento de la inscripción, cuando se trate de un negocio que funcione por temporadas, para cada rifa o prensa, en la medida que trabaje con semillas accionadas.

3.ª No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además quiere por tribu- ción alguna el que extraiga el aceite de su propia cosecha, no podrá pagar por este concepto la cuota correspondiente.

4.ª No se exigirá contribución alguna en el momento de la inscripción, cuando se trabaje uno o más días sin interrupción.

NOTAS 1.ª Cuando las prensas traben uno o más días sin interrupción, se cobrará por cada rifa o prensa de viga, por cada mes.

2.ª Idem de rifa o de tor- nes.

3.ª Idem de rifa o de tor- nes.

4.ª Idem de rifa o de tor- nes.

5.ª Idem de rifa o de tor- nes.

6.ª Idem de rifa o de tor- nes.

7.ª Idem de rifa o de tor- nes.

8.ª Idem de rifa o de tor- nes.

9.ª Idem de rifa o de tor- nes.

10.ª Idem de rifa o de tor- nes.

11.ª Idem de rifa o de tor- nes.

12.ª Idem de rifa o de tor- nes.

13.ª Idem de rifa o de tor- nes.

14.ª Idem de rifa o de tor- nes.

15.ª Idem de rifa o de tor- nes.

16.ª Idem de rifa o de tor- nes.

17.ª Idem de rifa o de tor- nes.

18.ª Idem de rifa o de tor- nes.

19.ª Idem de rifa o de tor- nes.

20.ª Idem de rifa o de tor- nes.

21.ª Idem de rifa o de tor- nes.

22.ª Idem de rifa o de tor- nes.

23.ª Idem de rifa o de tor- nes.

24.ª Idem de rifa o de tor- nes.

25.ª Idem de rifa o de tor- nes.

26.ª Idem de rifa o de tor- nes.

27.ª Idem de rifa o de tor- nes.

28.ª Idem de rifa o de tor- nes.

29.ª Idem de rifa o de tor- nes.

30.ª Idem de rifa o de tor- nes.

31.ª Idem de rifa o de tor- nes.

32.ª Idem de rifa o de tor- nes.

33.ª Idem de rifa o de tor- nes.

34.ª Idem de rifa o de tor- nes.

35.ª Idem de rifa o de tor- nes.

36.ª Idem de rifa o de tor- nes.

37.ª Idem de rifa o de tor- nes.

38.ª Idem de rifa o de tor- nes.

39.ª Idem de rifa o de tor- nes.

40.ª Idem de rifa o de tor- nes.

41.ª Idem de rifa o de tor- nes.

42.ª Idem de rifa o de tor- nes.

43.ª Idem de rifa o de tor- nes.

44.ª Idem de rifa o de tor- nes.

45.ª Idem de rifa o de tor- nes.

46.ª Idem de rifa o de tor- nes.

47.ª Idem de rifa o de tor- nes.

48.ª Idem de rifa o de tor- nes.

49.ª Idem de rifa o de tor- nes.

50.ª Idem de rifa o de tor- nes.

Idem en poblaciones de 20.000 á 30.000 id. 81

En las demás poblaciones, 48

229 Millones de rifa para tor- ces hechas molidas seis meses ó mas al año; cada piedra. 40

Idem mas de tres meses y no- nos de seis; id. 25

Idem tres meses ó menos; idem. 15

NOTA. Es aplicable á las molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las acedias y mo- linos máquines.

230 Fábricas de chocolate. 15-39

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

231 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

232 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

233 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

234 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

235 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

236 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

237 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

238 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

239 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

240 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

241 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

242 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

243 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

244 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

245 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

246 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

247 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

248 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

249 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

250 Fábricas movidas mecáni- cas. 44

Por cada máquina de alisar con cilindros de la dimension de 15-39. 44

Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis; por id. 19

Idem moliendo tres meses ó menos; por id. 12

226 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

227 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

228 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

229 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

230 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

231 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

232 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

233 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

234 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

235 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

236 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

237 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

238 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

239 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

240 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

241 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

242 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

243 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

244 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

245 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

246 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

247 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

248 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

249 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

250 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis; por id. 19

Idem moliendo tres meses ó menos; por id. 12

226 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

227 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

228 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

229 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

230 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

231 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

232 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

233 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

234 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

235 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

236 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

237 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

238 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

239 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

240 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

241 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

242 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

243 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

244 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

245 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

246 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

247 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

248 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

249 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

250 Molinos de repesa ó molienda de aceite y mo- lino para aceite de oliva. 10

Idem de tres meses ó me- nos; por id. 6

71 Hojalateros y vidrieros.

72 Impresores de estampas.

73 Maestros de baile y esgrima.

74 Maestros de equitación.

75 Maestros ó capataces de calafa- lería.

76 Maestros polvoristas ó sean piro- técnicos ó de fuegos artificiales.

77 Maestros carpinteros de obras de fuera.

78 Maestros soldadores.

79 Obradores de solo reforma y composura á menos de sombreros usados.

80 Plateros establecidos en portales.

81 Pintores de historia y decorado.

82 Romaneros y constructores de pesos y balanzas.

83 Tallistas para objetos de escultura.

84 Torneros.

85 Sastreros y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

87 Vaciadores de navajas.

88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso las cañistas.

NOTAS. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de este Tarifa vendan los productos de su oficio á arte, siempre que aquella se halle unida al taller ó obrador de los mismos ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos, productos de sus talleres, se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no si-

milares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la Tarifa número 1.ª en los términos que previene el art. 33 del Reglamento.

NÚMERO 5.ª

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de población

AGREGACION 1.ª

Cuotas individuales.

En Madrid. 40 pesetas.

En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes 25 id.

En las de menor vecindario. 10 id.

1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones

2 Aparejadores.

3 Aserradores de maderas.

4 Cambiantes de ambulancia de ropas y efectos.

5 Cambiantes de moneda en puestos ambulantes.

6 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á los cuati- dros señalados á las que están comprendidas en la Tarifa 1.ª

7 Constructores de pozos, norias y hornos.

8 Chalanes ó corredores de ganado.

9 Charrolistas de pieles ó maderas.

Idem con motor de agua ó vapor. 344

121 Tonel de Champy, id. 206

Movido por caballerías.

Idem con motor de agua ó vapor. 319

123 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y otra materia carbonosa para la coccion en calderas: pagará cada uno, por cada 100 kilógramos ó litros de la cubida de la caldera, trabajado ó no todo el año. 143

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

124 Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballerías; por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtierte. 0 62

125 Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque algunos curten pieles de cabrito, lechales y otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 15

126 Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales y otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina, id. id. 10

127 Molino para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido estando anejas á las fabricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra. 19

Idem id. cuando el producto molido es para el mercado, id. 38

PUBLICACION DE LUZA, CRISTAL, VIDRIO, VASDERRIA Y OTRAS CLASES.

128 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada: pagarán por cada horno, bien sea para vizeador, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 125

129 Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicación. 63

130 Las de toda clase de vidrio, tingida ó esmerilada: por cada hornillo ó cada vidriero: por cada horno. 31

131 Las de azulejos vidriados: cada fabrica. 161

132 Las de teja, ladrillo ó baldosa, fina ó ordinaria:

En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen 3 kilómetros: por cada horno. 78

En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. 53

En los demás pueblos: por cada horno. 24

133 Las fabricas de toseta fina y balísticos prensa los con destino á mosaico: por cada horno. 94

134 Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco amoldado ó tallado: cada una. 642

135 Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id. 321

136 Las de eslabón tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion: id. 125

137 Fábricas de yeso ó cal, en

70	Herreros y cerrajeros.
69	Herreros.
68	Grabadores en taller de obrador.
67	Guarnicioneros y labereros.
66	Fontaneros.
65	Clases en tienda.
64	Floristas que hacen flores artificiales.
63	Cajas y estuches.
62	Fabricantes de constructores de
61	Fabricantes de cepillos.
60	Fabricantes de dragones.
59	Matas de esparto y de carton piedra.
58	Escultores, estatistas y ador-
57	Estateros establecidos en portel.
56	Piedras y rodillos a mano.
55	Yos muchos elaboran por sí o por depen-
54	dentales o jornaleros el chocolate con
53	Establecimientos u obradores en
52	armos de fuego.
51	Resistentes pagarán además la cuota se-
50	ta o ejercita el tiro de pistola u otra
49	Establecimientos en que se ense-
48	nas y metal ordinarios.
47	Establecimientos en que se ense-
46	nas y metal ordinarios.
45	Establecimientos en que se ense-
44	nas y metal ordinarios.
43	Establecimientos en que se ense-
42	nas y metal ordinarios.
41	Establecimientos en que se ense-
40	nas y metal ordinarios.
39	Establecimientos en que se ense-
38	nas y metal ordinarios.
37	Establecimientos en que se ense-
36	nas y metal ordinarios.
35	Establecimientos en que se ense-
34	nas y metal ordinarios.
33	Establecimientos en que se ense-
32	nas y metal ordinarios.
31	Establecimientos en que se ense-
30	nas y metal ordinarios.
29	Establecimientos en que se ense-
28	nas y metal ordinarios.
27	Establecimientos en que se ense-
26	nas y metal ordinarios.
25	Establecimientos en que se ense-
24	nas y metal ordinarios.
23	Establecimientos en que se ense-
22	nas y metal ordinarios.
21	Establecimientos en que se ense-
20	nas y metal ordinarios.
19	Establecimientos en que se ense-
18	nas y metal ordinarios.
17	Establecimientos en que se ense-
16	nas y metal ordinarios.
15	Establecimientos en que se ense-
14	nas y metal ordinarios.
13	Establecimientos en que se ense-
12	nas y metal ordinarios.
11	Establecimientos en que se ense-
10	nas y metal ordinarios.
9	Establecimientos en que se ense-
8	nas y metal ordinarios.
7	Establecimientos en que se ense-
6	nas y metal ordinarios.
5	Establecimientos en que se ense-
4	nas y metal ordinarios.
3	Establecimientos en que se ense-
2	nas y metal ordinarios.
1	Establecimientos en que se ense-

47	Constructores de velamen para
46	buques.
45	Constructores de guitarras.
44	Constructores de hormas, zuecos
43	y anzaderas.
42	Constructores de arcos y ducias.
41	Clases en portel.
40	Corteleros y sogueros.
39	Cuberos que se limitan a hacer
38	cuberos, cubos y otros cuberos de ma-
37	dera para uso doméstico.
36	Doradores sin tienda, almacén u
35	obrador abiertos al público.
34	Dueños de máquinas y prensas
33	para imprimir.
32	Encuadernadores de libros.
31	Esmaladores y engastadores que
30	se ocupan en artefactos de piedras tal-
29	las y metal ordinarios.
28	Establecimientos en que se ense-
27	nas y metal ordinarios.
26	Establecimientos en que se ense-
25	nas y metal ordinarios.
24	Establecimientos en que se ense-
23	nas y metal ordinarios.
22	Establecimientos en que se ense-
21	nas y metal ordinarios.
20	Establecimientos en que se ense-
19	nas y metal ordinarios.
18	Establecimientos en que se ense-
17	nas y metal ordinarios.
16	Establecimientos en que se ense-
15	nas y metal ordinarios.
14	Establecimientos en que se ense-
13	nas y metal ordinarios.
12	Establecimientos en que se ense-
11	nas y metal ordinarios.
10	Establecimientos en que se ense-
9	nas y metal ordinarios.
8	Establecimientos en que se ense-
7	nas y metal ordinarios.
6	Establecimientos en que se ense-
5	nas y metal ordinarios.
4	Establecimientos en que se ense-
3	nas y metal ordinarios.
2	Establecimientos en que se ense-
1	nas y metal ordinarios.

140	Fábricas de jabón en frío:
139	Las fábricas de jabón de
138	Fábricas de jabón duro &
137	Fábricas de jabón y cola.
136	Fábricas de vinagre arti-
135	Fábricas de vinagre arti-
134	Por cada aparato de desti-
133	lacion con una que consume
132	6.000 litros de vino en 21 ho-
131	ras, funcionando mas de seis
130	meses continuos & interump-
129	dos
128	Por cada 1.000 litros de un-
127	mento & de disonancia en el
126	consumo del vino que usasen
125	estos mismos aparatos, en igual-
124	dad de circunstancias, se sumen-
123	lará & dispondrá la cantidad de. 144

208	Fábricas de conservas ali-
207	menticias de carnes y pescados;
206	cada una. 312
205	Idem de frutas y hortaliz-
204	as; id. 125
203	Establecimientos de azo-
202	gar y platear espejos; cada uno:
201	En Madrid, Barcelona y Se-
200	villa. 125
199	En las demás poblaciones. 65
198	NOTA. Si en dichos esta-
197	blecimientos se venden espejos,
196	se les impondrá en tal caso la
195	cuota que marca la Tarifa 1.ª
194	de las almacenes de muebles de
193	lujos, en lugar de la que queda
192	expresada, y serán agrumiados
191	con ellos.
190	Molinos de raíz de rubia,
189	moliendo más de seis meses:
188	Por cada piedra. 40
187	Idem moliendo seis meses ó
186	menos; por id. 20
185	Molinos de corteza de
184	arbol moliendo más de seis me-
183	ses al año por cada piedra. 24
182	Idem moliendo seis meses ó
181	menos; por id. 12
180	Artelastos destinados a
179	moler ó refinar el barniz, tra-
178	bajando más de seis meses al
177	año; por cada piedra montada y
176	en aptitud de funcionar. 16
175	Los mismos moliendo seis
174	meses ó menos. 8
173	Prensas de cera, aunque
172	no funcionen todo el año. 12
171	Fábricas de abono arti-
170	ficial; cada una. 125
169	Fábricas de armas, cada
168	una. 750

1.ª Cuando se dispusiere otra cosa en cualquiera de los números de la misma Tarifa.

2.ª Los establecimientos no comprendidos en la exención temporal que concede el artículo 11 del Reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico; pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

3.ª El establecimiento ó obrador que se cierre completamente en cualquier periodo del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, será dado de bajo con la cuota que en prorata correspondiera, dando aviso oportunamente a la Administración; pero no disfrutará de baja alguna las industrias, como la hilatura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe a ciertas y determinadas estaciones, ó a época del año.

4.ª No se hará prorata alguna a favor de suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las materias materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, transmisiones y otros motivos y no motores, ni otros que pueden

alargarse, a no ser que la suspensión llegue a exceder de tres meses continuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados, producirá en su día, la rebaja de la parte de cuota que en prorata correspondiera al tiempo que hubiere estado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta Tarifa, están obligados a contribuir con arreglo a la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarios sobre que recaen la contribucion, estén ó no de reserva.

6.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia se considera como mes completo cualquiera número de días que en un mes trabajo ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recaen la contribucion.

217	Constructores de coches y otros carruajes de lujo; pagará cada uno:
216	En Madrid. 500
215	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 425
214	En las demás poblaciones. 300
213	Constructores de estufas, chimeneas, cocinas económicas, y demás de esta clase; pagará cada uno:
212	En Madrid. 240
211	En las demás poblaciones. 150
210	Constructores de máquinas, aun cuando tengan aplicacion a la agricultura; id. 500
209	Constructores de pianos, órganos, armonios, y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda; pagará cada uno:
208	En Madrid. 250
207	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 225
206	En las demás poblaciones. 175
FABRICACION DE HARINAS.	
221	Fábricas con motor de vapor-muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:
220	Pagarán; por cada piedra. 187
219	Idem con motor de agua; id. 171
218	Idem que alternativamente y a temporadas funcionan con vapor ó agua; id. 187
217	Idem movidos por caballerías; id. 60
216	Idem id. a mano; id. 34
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos,

N.º	Posetas	N.º	Posetas
12	50	10	50
13	100	20	31
14	31	30	31
15	156	21	156
16	69	22	69
17	38	23	38
18		24	

Profesiones del orden judicial	Posetas	Posetas	Posetas	Posetas	Posetas
1. Jueces de primera instancia	440	440	440	440	440
2. Jueces de segunda instancia	225	225	225	225	225
3. Jueces de tercera instancia	138	138	138	138	138
4. Jueces de cuarta instancia	181	181	181	181	181
5. Jueces de quinta instancia	100	100	100	100	100
6. Jueces de sexta instancia	119	119	119	119	119
7. Jueces de séptima instancia	100	100	100	100	100
8. Jueces de octava instancia	110	110	110	110	110
9. Jueces de novena instancia	335	335	335	335	335
10. Jueces de décima instancia	34	34	34	34	34
11. Jueces de undécima instancia	188	188	188	188	188
12. Jueces de duodécima instancia	34	34	34	34	34

N.º	Posetas	N.º	Posetas
19	63	178	32
20	63	179	32
21	63	180	32
22	63	181	32
23	63	182	32
24	63	183	32
25	63	184	32
26	63	185	32
27	63	186	32
28	63	187	32
29	63	188	32
30	63	189	32
31	63	190	32
32	63	191	32
33	63	192	32
34	63	193	32
35	63	194	32
36	63	195	32
37	63	196	32
38	63	197	32
39	63	198	32
40	63	199	32
41	63	200	32

Posetas	N.º	Posetas	N.º
156	186	156	186
156	187	156	187
156	188	156	188
156	189	156	189
156	190	156	190
156	191	156	191
156	192	156	192
156	193	156	193
156	194	156	194
156	195	156	195
156	196	156	196
156	197	156	197
156	198	156	198
156	199	156	199
156	200	156	200

NOTA. Se exceptúan los...
 NOTA. Si en el mismo local...
 NOTA. Si en el mismo local...